Puerto Madryn, abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., D. L. y Otros s/ Medida cautelar"**, (Expte. 35/21) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 201/2013), por haber interpuesto el peticionante recurso de apelación contra la providencia de fs. 32, mediante la que se estableció el embargo preventivo solicitado por la parte actora.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la providencia de marras, ordenó la traba de la medida cautelar requerida por la actora por considerar que se encuentran reunidos los presupuestos del art. 213 CPCC para su procedencia.

El apelante aduce que en el referido decisorio no existe la menor explicación de cuál es la documentación relevante para otorgar la máxima protección cautelar del ordenamiento ritual, lo que vulnera el derecho de defensa de su parte tornando dicho proceder en arbitrario.

Afirma que el aludir a la documentación acompañada resulta ser una pseudo fundamentación, máxime cuando la misma es de un volumen importante y no se individualiza la foja que ha tenido en cuenta, tampoco se indica el motivo que la Sra. Jueza considera relevante para el otorgamiento de la medida en cuestión.

Concluye, que es necesario comprobar al menos la apariencia o verosimilitud de los hechos fundamentales del derecho invocado por el actor, nada de lo cual se hizo en la providencia cuestionada.

II. Es dable destacar que las medidas cautelares no requieren como recaudo de admisibilidad la prueba terminante del derecho invocado dado que se

exige un umbral menor, un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho que se discute.

Como fundamento de la pretensión cautelar "...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..." (CNA, Sala E, 02/07/02, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Ello permite al juzgador expedirse sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela. Previamente debe constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, entendida como "...*la mera probabilidad de que éste exista, y el peligro en la demora, es decir, el daño temido derivado del retardo que necesariamente conlleva el reconocimiento judicial de un derecho y exigir la contracautela que estime adecuada...*" (CCC, 2da. Nominación – Sgo. del Estero, 25/02/2009, LL NOA 2009 (julio), 581, AR/JUR/3820/2009).

Así se ha dicho que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida "...*es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Doctrinariamente se ha dicho que "...el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…" (COUTURE "Fundamentos de derecho procesal civil", pág. 371).

Se ha sostenido, con relación al embargo preventivo, que para determinar su procedencia es necesario "...*satisfacer los requisitos exigidos para cualquier diligencia precautoria, esto es, acreditación de la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela*..." (CNCiv., Sala G, 30/06/09, LLOnline; AR/JUR/25907/2009).

En cuanto al peligro en la demora, doctrina y jurisprudencia sostienen que se encuentra acreditado ante la posibilidad de la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado.

Dichos extremos resultan acreditados en las presentes actuaciones. En tanto analizadas las constancias obrantes en las mismas, consistentes en la prueba documental que acompaña, se colige que la verosimilitud del derecho ha sido *prima facie* acreditado mediante la documental acompañada con el escrito institorio, la cual considerada en su conjunto posibilitan la fundamentación de la cautelar ordenada. Entendemos que a similar convencimiento arribó la *a quo* al momento de ordenar el embargo preventivo solicitado.

En tal orden de ideas, se ha expresado que "*El criterio para apreciar la procedencia del embargo preventivo ha de ser amplio a fin de permitir la adecuada tutela de las pretensiones articuladas y evitar la eventual inocuidad de los pronunciamientos*" (CC Pergamino, C 2819 RSI-158-00 I 14/07/2000).

Consecuentemente, la fundamentación vertida por el apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida la que se halla ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69/70 CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. D. L. T., en el 10 % de los emolumentos que en definitiva resulten en la Instancia de grado y los de los Dres. L. A. N. y V. A. F., en conjunto, en el 15% de los que en definitiva resulten en la Instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la providencia obrante a fs. 32 de las actuaciones, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. COSTAS de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69/70 CPCC).

3. REGULAR los honorarios del Dr. D. L. T., en el 10 % de los emolumentos que en definitiva resulten en la Instancia de grado y los de los Dres. L. A. N. y V. A. F., en conjunto, en el 15% de los que en definitiva resulten en la Instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.